

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio 00028219, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el recurrente, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, la cual quedare registrada bajo el folio número 00028219, en la cual requirió lo siguiente:

“Requiero que me proporcionen el listado de los servidores públicos que han dejado su cargo en el último trimestre de 2018 y lo que va de enero, así como sus respectivas actas de entrega en el caso que corresponda, y el fundamento jurídico en donde se diga a partir de qué nivel están obligados a hacer esa respectiva acta.”

SEGUNDO.- En fecha siete de febrero del año en curso, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisándose lo siguiente:

“La respuesta está incompleta.”

TERCERO.- En fecha ocho de febrero del año en curso, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, el Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

En mérito de lo anterior, se procederá a estudiar y valorar las constancias que integran el presente expedientes, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se procederá a efectuar el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del estudio efectuado a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la intención del recurrente versa en impugnar la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00028219, pues así lo manifiesta expresamente en el escrito inicial al haber indicado sustancialmente: "*la respuesta está incompleta.*", sin embargo de la lectura efectuada al anexo inherente al recurso de revisión que nos ocupa, se observa que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado mediante el oficio número **0065/2019**, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, versó en una solicitud de prórroga para dar respuesta a la solicitud de referencia y no la entrega de información al recurrente, por ende, resulta inconcuso que la inconformidad del recurrente versa contra la prórroga requerida, pues el Sujeto Obligado no entregó información; al respecto, conviene citar los requisitos que todo escrito de impugnación debe contener, así como las causales de procedencia, previstas en la Ley de la Materia:

Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Artículo 144. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud

De lo anterior, se advierte por una parte, que entre los requisitos que todo escrito de impugnación debe contener, se encuentra la de señalar el acto que se recurre o razones de la inconformidad, esto, a fin de establecer si la conducta impugnada encuadra en alguna de las causales de procedencia establecidas en la normatividad, y por otra, que la inconformidad del particular versa contra la ampliación de plazo recaída a la solicitud de acceso, siendo que, del estudio efectuado a lo antes citado se determina **que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstas en el ordinal 143 de la Ley de la Materia**, toda vez que la solicitud de prórroga no es uno de los supuestos de procedencia, aunado a que el Sujeto Obligado no entregó información que permita suponer que ésta estuviese incompleta.

En este sentido, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión al rubro citado, en virtud que de lo antes expuesto, actualizándose con ello, **la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado informar al solicitante que quedan a salvo sus derechos, para que una vez vencido el plazo de prórroga o se diere respuesta a su solicitud de acceso, pueda inconformarse contra alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción III de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, pues no se actualiza alguno se los supuestos de procedencia previstas 143 de la ley de la materia. -----

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comisionado Ponente de este Instituto, y 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Cúmplase.- -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, únicamente **el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado** y **el Doctor, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con motivo de la licencia sin goce de sueldo otorgada a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO